

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 14855**

DFOE-DEC-4456

R-DFOE-DEC-00024-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las once horas con dos minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintiséis.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana conoce el **recurso de revocatoria y apelación en subsidio** interpuesto en contra del oficio Nro.12376 (DFOE-DEC-3298) del 11 de setiembre de 2026.

RESULTANDO

- I. El 12 de agosto del 2026, la Contraloría General recibió denuncia digital registrada con el número de ingreso 17213-2026, interpuesta contra la Municipalidad de Carrillo por presuntas irregularidades relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública, debido a que durante varios meses no se habrían publicado las actas del Concejo Municipal.
- II. El 11 de setiembre de 2026, mediante el oficio Nro.12376 (DFOE-DEC-3298), el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó el archivo de la denuncia presentada, con fundamento en el artículo 17 incisos d) y e) de los *“Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”*¹; en el citado oficio se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.
- III. El oficio Nro.12376 fue despachado a las 10:39 horas del 11 de setiembre de 2026, vía notificación automática en razón de que el denunciante no aportó medio de notificación. Así se tiene por realizada la notificación una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la resolución u oficio, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales², es decir, se tuvo por notificado el día 14 de setiembre de 2026.
- IV. El 16 de setiembre de 2026, el denunciante vía el sistema denuncia digital y documento adjunto, registrados con el número de ingreso 19987-2026, interpuso ante esta Área de Investigación “recurso de objeción y en alzada”, sobre lo señalado en el oficio Nro. 12376 (DFOE-DEC-3298).
- V. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.

¹ Resolución Nro. R-DC-82-2020 del Despacho Contralor, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 266 del 5 de noviembre de 2020.

² Ley 8687, del 04 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO

I.- Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso: De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. Según el artículo 346 de la citada Ley Nro. 6227, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, se tiene que el oficio Nro. 12376 (DFOE-DEC-3298) se tuvo por notificado el 14 de setiembre de 2026, y el escrito de interposición del recurso fue presentado el 16 de setiembre de 2026; es decir, fue presentado en tiempo dentro del plazo de ley de los tres días hábiles. En el presente caso, de la redacción y el encabezado del documento presentado, se extrae “recurso de objeción y en alza”, se desprende una petición para reconsiderar el acto de archivo de la denuncia comunicado mediante el oficio Nro. 12376 (DFOE-DEC-3298), razón por la cual se procede a tramitar bajo la figura del recurso de revocatoria y apelación en subsidio de acuerdo con la LGAP.

II. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO ALEGADOS: En el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el denunciante solicita a la Contraloría General de la República acoger el presente recurso, revocando el acto de archivo dictado en el oficio DFOE-DEC-3298. Ordenar la reapertura de la valoración administrativa y requerir de forma vinculante al Concejo Municipal de Carrillo la regularización inmediata de la publicidad de la totalidad de sus actas bajo apercibimiento de las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de la Ley General de Control Interno. En razón de lo anterior, expone los siguientes puntos: **a)** Señala que el oficio recurrido fundamenta el archivo manifestando que los hechos expuestos no hacen referencia a un mal manejo de fondos públicos ni aportan elementos de afectación directa a la Hacienda Pública. Al respecto, indica que se opone rotundamente a dicha premisa restrictiva. La fiscalización superior de la Contraloría General de la República no debe limitarse exclusivamente a intervenir de manera reactiva cuando ya se ha consumado un daño económico o un perjuicio financiero cuantificable. El mandato constitucional y legal de este órgano contralor posee una naturaleza eminentemente preventiva y de control de legalidad. Al no existir certeza pública sobre el estado, contenido, firma y actualización de las actas del Concejo Municipal, se genera un entorno de opacidad institucional donde se exponen directamente los fondos públicos a graves riesgos de desvío, arbitrariedad o mala gestión. Las actas son el respaldo jurídico de las aprobaciones presupuestarias, modificaciones de partidas y adjudicaciones de contratación pública; por ende, tolerar el ocultamiento o retraso de estos documentos equivale a dejar desprotegido el patrimonio

público antes de que el daño material se materialice, lo cual vulnera el artículo 1 de sus propios Lineamientos y la Ley Orgánica Nro. 7428. **b)** La omisión prolongada de publicar y transparentar los acuerdos del Concejo Municipal configura una infracción directa e indiscutible a las obligaciones del jerarca contenidas en los artículos 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Control Interno. La falta de transparencia impide la rendición de cuentas e imposibilita que la ciudadanía y la propia Auditoría Interna vigilen con efectividad el entorno institucional. Debilitar deliberada o negligentemente las herramientas de control institucionalizado normaliza el incumplimiento de los deberes de fiscalización, lo cual entra en contradicción directa con el régimen de control y las responsabilidades administrativas que la CGR debe hacer valer sobre los jefes municipales. **c)** El archivo de la denuncia ignora la grave situación en que se coloca a los ciudadanos y administrados del cantón de Carrillo. Al no contar con las actas debidamente publicadas el administrado queda en un absoluto estado de indefensión. Las actas municipales contienen acuerdos firmes que activan plazos perentorios para interponer recursos administrativos (tales como revocatorias, apelaciones o reclamos de legalidad ante la propia administración municipal o ante los tribunales). Al ocultar o retrasar el acceso público a estos documentos, la Municipalidad de Carrillo anula la posibilidad real de impugnar actos lesivos en tiempo y forma, violando el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la justicia administrativa. **d)** Bajo las condiciones actuales, resulta imposible para la ciudadanía tener certeza de que las actas estén realmente al día, redactadas fielmente y firmadas por las autoridades correspondientes. Permitir que la Administración excuse su inoperancia alegando que "se encuentra implementando acciones" desnaturaliza el carácter vinculante de las advertencias de control interno (como la MC-AI-019-2025 emitida por la Auditoría desde abril de 2025) y convalida la desatención continuada de las órdenes de control administrativo.

CRITERIO DEL ÁREA: a): Como se informó en el oficio recurrido, se tiene que el ámbito de competencia de esta oficina se circunscribe a conocer e investigar irregularidades o ilegalidades, en relación con situaciones que provoquen una afectación a la Hacienda Pública en los términos del artículo 8 de la Ley Orgánica Nro. 7428, o una violación a lo normado en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, según los numerales 183 y 184 de la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General, Nro. 7428 y el citado artículo 1° de los Lineamientos. Dicho lo anterior, de lo expuesto en la denuncia recibida con el número de ingreso 17213-2026, no se desprenden actos concretos, detallados, cronológicos e identificables de que exista un daño a la Hacienda Pública, que active la potestad de investigación de la CGR, enmarcada en las normas anteriormente señaladas y prevista en el artículo 22 de la LOCGR, por el contrario, refiere a hechos presuntivos y faltas de carácter administrativo en materia de transparencia, control interno y acceso a la información que no corresponde a este Órgano atender, desde su potestad de investigación. **b y c):** Se atienden en conjunto estos dos ítems haciendo ver que ambos refieren a un mismo tema. Al respecto, los señalamientos que se realizan, refieren a una posible violación al principio de acceso a

la información y transparencia, no obstante, eso no determina, un hecho cierto que acredite las potenciales infracciones señaladas o un daño a la Hacienda Pública, de manera que la pretensión de la denuncia no se sustenta en los elementos requeridos en el artículo 2 de los Lineamientos de cita, que permitan efectuar al menos una valoración objetiva para activar la potestad de investigación. Al respecto, es importante aclarar que no se desconoce que la situación expuesta deba ser atendida para evitar que se materialice el riesgo señalado, sin embargo, tal y como se indicó en oficio 12376 (DFOE-DEC-3298) la Auditoría Interna de la Municipalidad de Carrillo, tiene conocimiento del asunto y actualmente se encuentra en seguimiento de la advertencia emitida, por tanto, el tema denunciado se encuentra por esa unidad, la cual es competente para analizar, ejercer el control de los asuntos denunciados e incluso investigar en caso de acreditarse un incumplimiento, puede realizar el abordaje de los temas expuestos en su delación, razón por la cual, no se estima procedente activar dos instancias para el conocimiento de un mismo asunto. Por otro lado y según se reconoce en el recurso interpuesto, lo denunciado hasta el momento, evidencia una aparente violación constitucional de acceso a la información, la cual no corresponde ser atendida vía denuncia, toda vez que existen las vías e instituciones competentes para resolver el asunto. La Ley Marco de Acceso a la Información Pública caracteriza este derecho como fundamental y susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo, en relación con los artículos 30 y 48 de la Constitución y el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que incluye entre los supuestos de tutela la omisión de publicar información pública de oficio. En ese sentido, la Sala Constitucional ha considerado contrario a los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información pública que las actas municipales permanezcan desactualizadas durante un período excesivo e irrazonable, lo cual puede ser tutelado mediante recurso de amparo³, de manera que al estar siendo el asunto abordado por la auditoría interna del gobierno local y existir instancias con competencia prevalente para atender los temas de acceso a la información, no corresponde a ésta Contraloría activar su competencia investigadora para la atención del asunto expuesto, conforme fue indicado en el oficio Nro.12376 (DFOE-DEC-3298). En razón de lo anterior, se reitera lo expresado en el documento recurrido. **d)** Al respecto, sobre la potestad de investigación y elementos presuntivos se reitera lo señalado en los párrafos anteriores. En cuanto al conocimiento de la Auditoría Interna sobre los hechos denunciados, se aclara, que es de exclusiva responsabilidad de esa unidad de control efectuar el seguimiento a los productos emitidos, y de detectar un hecho aparente de responsabilidad, cuenta con la las herramientas necesarias y competencia suficiente para informar a este Órgano sobre hechos concretos que deban ser analizados desde un enfoque de responsabilidad en el marco de una Relación de Hechos. Es importante recordar que, la auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la

³ Sala Constitucional del 09/08/2024, número: 22662

DFOE-DEC-4456

5

19 de octubre, 2026

práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico, así como a las buenas prácticas aplicables en la materia. En razón de que esa unidad de control, tiene conocimiento, ha emitido productos y se encuentra en trámite el seguimiento, se mantiene la posición señalada en el oficio recurrido.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, así como lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428; se resuelve: I. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 12376 (DFOE-DEC-3298), manteniéndose incólume los términos en que fue emitido. II. Trasladar el expediente administrativo Nro. CGR-ADIN-2026005764 al Despacho de la Contraloría General, a efecto de que pueda ser resuelto el recurso de apelación en subsidio interpuesto. NOTIFÍQUESE. -----

Notificación: Al no indicarse en la denuncia ni en el oficio de recurso presentado un medio de notificación al denunciante, el presente oficio se tiene por notificado de forma automática una vez transcurridas 24 horas desde su emisión, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

JDBR/MAQG/aab

Ce: Expediente
G: 2026003518-2
C: 1387-2026
NI: 19987 (2026)